

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 284

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño.

Abogado: Dr. Corniel Paredes Genao.

Recurridos: José A. Romero N. Y Yolanda M. Encarnación F.

Abogado: Dr. Raudy del Jesús V.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1170036-5 y 001-1202338-7, domiciliados y residentes en la calle Guayacanes # 21. Sector Alameda, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Corniel Paredes Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0006825-4, con estudio profesional abierto en la carretera Mella # 252, alto. Plaza Ultra, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc* en la calle Josefa Brea # 210, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José A. Romero N. Y Yolanda M. Encarnación F., dominicano, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0881199-3 y 001-0880765-2, respectivamente, quienes tienen su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Raudy del Jesús V., dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-59067-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal # 46, del sector de Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad-hoc* en la av. Lope de Vega # 55, *suite* 1-04, del Ens. Naco, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Sobre la Inscripción en Falsedad: PRIMERO: DESECHA los actos No. 800/2012 de fecha Veintiocho (28) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), y No. 317/2016 de fecha Veinte (20) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciséis (2016), ambos del protocolo del ministerial JUAN ANTONIO AYBAR PERALTA, entonces Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo la solicitud formulada en ese tenor por los señores JÓSE A.

ROMERO NUÑEZ y YOLANDA MARITZA ENCARNACION P. DE ROMERO, en ocasión de la Demanda en Inscripción en Falsedad incoada por estos en contra de los señores MANUEL JOSE DE JESUS DE JESUS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESUS, por los motivos expuestos. En cuanto al Recurso de Apelación: SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores JOSE A. ROMERO NUÑEZ y YOLANDA MARITZA ENCARNACION P. DE ROMERO, contra la sentencia civil No. 00951/2016 de fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia la Provincia Santo Domingo, a favor de los señores MANUEL JOSE DE JESUS DE JESUS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESUS, por los motivos expuestos. TERCERO: En consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por los señores MANUEL JOSE DE JESUS DE JESUS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESUS en contra de los señores JOSE A. ROMERO NUÑEZ y YOLANDA MARITZA ENCARNACION P. DE ROMERO, por los motivos expuestos en esta decisión. CUARTO: CONDENA a los señores MANUEL JOSE DE JESUS DE JESUS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESUS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del DR. RAUDY DEL JESUS VELAZQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- F. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de noviembre de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.
- G. Esta sala en fecha 21 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 18)** En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño; y José A. Romero N. Y Yolanda M. Encarnación F., como parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la parte recurrente en contra de José A. Romero N. Y Yolanda M. Encarnación F, acogida por el tribunal de primer grado a través de la sentencia civil núm. 00951/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, apelada ante la alzada por la hoy recurrida, la cual acogió el recurso por sentencia civil núm. núm. 545-2017-SSEN-00087, de fecha 2 de marzo de 2017, hoy impugnada en casación.

- 19)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la

sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación que nos ocupa se encuentra perimido por la parte recurrente no haber emplazado a la parte recurrida, contrario al plazo de los treinta (30) días prescrito en el art. 7 de la referida ley.

- 20)** Es preciso señalar que el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el Art. 7 del mismo texto legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.
- 21)** En virtud de los arts. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.
- 22)** Del estudio de las piezas documentales que conforman el presente expediente se comprueba lo siguiente: **a)** en fecha 3 de abril de 2017 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño a emplazar por ante esta jurisdicción a José A. Romero N. Y Yolanda M. Encarnación F., parte contra quien se dirige el presente recurso; y, **b)** que, con motivo de dicho auto, mediante acto de alguacil núm. 274-2017, de fecha 4 de octubre de 2009 (error material evidente con el año en la parte redactada a computadora, pero corregida a lapicero por el alguacil), del

ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

23) Al examinar si la parte recurrente emplazó a la parte recurrida dentro del plazo previsto para ello, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 3 de abril de 2017, el último día hábil para emplazar era el jueves 4 de mayo de 2017; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 4 de octubre de 2017, mediante acto de emplazamiento núm. 274-2017, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado art. 7 de la Ley 3726 de 1953; que, en consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7, 66 y 67 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Raudy del Jesús V., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici